

EXP. No. 11001 31 05027 2020 00341 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por LUZ MERY ACHURY LESMES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, recibida por reparto el 28 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

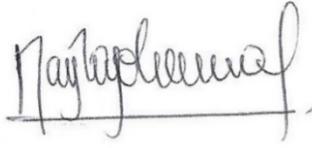
Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora PATRUNO RAMIREZ, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

**EXTREMO PASIVO:** teniendo en cuenta que según las pruebas aportadas por la parte actora se verifica en la historia laboral emitida por PROTECCION que la demandante estuvo afiliada además a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS, considera el Despacho que debe integrarse en debida forma el extremo pasivo adicionando al referido fondo de pensiones en la demanda, para lo cual se deberá adecuar tanto el poder como el libelo de demanda y se deberá aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal donde se evidencie dirección de notificaciones judiciales y electrónica de dicho fondo, así como también escribir su nombre en la forma que aparezca en dicho certificado.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

***Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)***

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por LUIS ANGELO VELOZA DUARTE contra CONNEXIÓN MOVIL SA, recibida por reparto el 31 de agosto de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

***Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al Dr. ZULUAGA RAMOS, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

**CLASE DE PROCESO.** El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica en el encabezado se trata de un proceso de acoso laboral, en la introducción de la demanda indica un proceso ordinario laboral y en el acápite procedimiento refiere un proceso Laboral de Primera instancia, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

Al efecto debe tener en cuenta que si se trata de un **proceso especial de acoso laboral**, debe ceñirse a lo estipulado en la Ley 1010 de 2006, lo anterior debido a que se trata de un trámite totalmente distinto.

**EXTREMO PASIVO:** advierte el despacho que se indica tanto en el poder como en la demanda a una persona jurídica distinta a la que aparece anotada en el certificado de existencia de la demandada, por tanto se solicita al profesional del derecho corregirla.

**ENVÍO DE LA DEMANDA.** Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá*

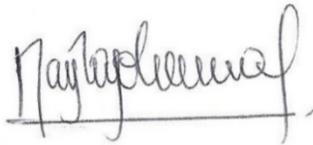
enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, en lo que tiene que ver con las **medidas cautelares** solicitadas por la parte demandante, las mismas serán resueltas en audiencia pública conforme los parámetros del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual será fijada por este despacho judicial una vez trabada la litis.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00374 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por MARIA ANGELICA ORTIZ SUAREZ con CC No. 53.084.251 contra TRANSCEAL SAS, recibida por reparto el 17 de agosto de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor LEONOR CONSTANZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.155.959, portador del Tarjeta Profesional No. 2015187 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

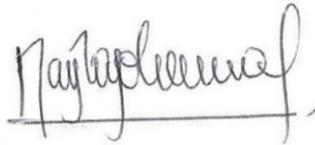
**CLASE DE PROCESO.** El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar en la demanda, pues, indica se trata de una demanda ordinaria laboral, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

**ENVÍO DE LA DEMANDA.** Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00362 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por MARIA MARCELA MONTOYA GARCIA con CC 24.388.549 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro, recibida por reparto el 10 de agosto de 2021.  
Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al Doctor LOPEZ SALAZAR, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

**DEMANDA Y PODER.** Se advierte que el poder aportado con la demanda resulta insuficiente, puesto que no se determinan claramente los asuntos como se indica en el artículo 74 del C.G.P

Así mismo, el libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica se trata de un proceso de nulidad de traslado de fondo de pensión, el cual resulta inexistente, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

**PERSONA JURIDICA DEMANDADA.** advierte el despacho que se indica en el poder a una persona jurídica distinta a la que aparece anotada en el certificado de existencia de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, por tanto se solicita al profesional del derecho corregirlas..

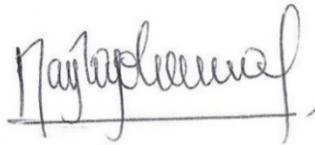
**COMPETENCIA:** el libelista debe aclarar este acápite, ya que, si bien dirige la demanda al Juez laboral del circuito de Bogotá, indica en el

acápite competencia que esta corresponde al Juez Civil Circuito de Anserma Caldas.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

EXP. No. 11001 31 05027 2020 00354 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por JOHN FREDY CORTES AGUILAR con CC No. 80.741.402 contra CONTACTO HUMANO EMPRESARIAL SAS, recibida por reparto el 06 de agosto de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.032, portador del Tarjeta Profesional No. 225776 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

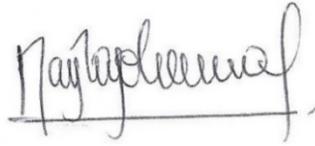
Ahora bien, encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, por lo que se INADMITE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane efectuando el envío a la dirección electrónica del demandado, **so pena de rechazo**.

No obstante lo anterior, respecto del amparo de pobreza solicitado, sustenta el demandante su petición indicando bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos para para sufragar los gastos del proceso y para contratar un profesional del derecho particular por lo que se vio en la necesidad de acudir a la defensoría del pueblo.

Por lo anterior, considera este Despacho que las razones expuestas por el demandante en su escrito, encuadran dentro de las determinadas en el Artículo 151 del CGP., al tener el demandante escasos recursos económicos, razón por la cual este Juzgado **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado, disponiendo que se continúe con el trámite del proceso llevando a cabo las actuaciones de carácter oneroso sin costo alguno para el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por DIEGO ALEJANDRO LIEVANO PEDRERO contra ASOCIACION DE AMIGOS URBANIZACION SANTA HELENA, recibida por reparto el 15 de julio de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la Dra. PEDRERO MENDEZ, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

**PODER.** El libelista debe aclarar la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica en cada acápite se trata de un proceso ordinario laboral de mayor cuantía, el cual resulta inexistente. se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

**PRETENSIONES.** Se le recuerda al apoderado que las pretensiones son de carácter DECLARATIVO Y CONDENATORIO, por tal razón se debe adecuar las pretensiones, toda vez no cumple con las especificaciones pertinentes para su formulación

**FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO.** De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace la memorialista en este acápite, es necesario que se sustente en debida

forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.

**PERSONA JURIDICA DEMANDADA.** advierte el despacho que se indica tanto en el poder como en la demanda a una persona jurídica distinta a la que aparece anotada en el certificado de existencia de la ASOCIACION DE AMIGOS URBANIZACION SANTA HELENA, por tanto se solicita al profesional del derecho corregir.

**PRUEBAS:** Se requiere además para que aporte al expediente las siguientes:

Audio de la charla conciliatoria entre el Representante Legal de ASOAMIGOS TELEVISIÓN, FIDEL ARTURO MORENO HERRERA y el señor DIEGO ALEJANDRO LIEVANO PEDRERO efectuada el día 14 de Abril del 2021.

Dos de los 4 videos que enuncia donde se evidencia que el demandante si asistía a su lugar de trabajo dentro del horario fijado y que la señora administradora, hermana del Representante legal, no abría o llegaba tarde deliberadamente o que aun estando dentro de las instalaciones, se negaba a abrir la puerta.

Correo electrónico enviado al canal de ASOAMIGOS TELEVISION por la señora MARTHA MARROQUIN, donde se evidencia que la administradora NANCY MORENO no abría el canal en los horarios indicados.

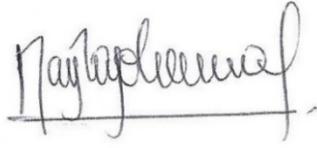
Ya que los enuncia en el acápite de pruebas y no obran en el expediente digital.

**ENVÍO DE LA DEMANDA.** deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00375 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por CRISTIAN CAMILO BARREIRO QUINTERO, CC Y GLORIA PATRICIA ZAPATA DIAZ CC No. 52.171.518 contra DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA COLOMBIA SA, recibida por reparto el 19 de agosto de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

**CARENCIA DE PODER.** Se debe aportar poder que faculte al doctor RIVERA TEJADA para presentar la demanda que nos ocupa, toda vez que no fue aportado al expediente digital.

**ANEXO OBLIGATORIO.** No se visualiza en el expediente digital el certificado de existencia y representación de la entidad demandada DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA COLOMBIA SA, pues el aportado corresponde a DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS con NIT 860 030 380 2, persona jurídica que resulta distinta, por lo que debe aportarse.

En efecto debe tenerse muy en cuenta que una vez revisados los desprendibles de pago de cada demandante y el certificado de la EPS COMPENSAR de la señora GLORIA PATRICIA ZAPATA DIAZ se evidencio que esta demandante recibe pagos por parte de DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA COLOMBIA SA cuyo NIT es 830 025 224

y el señor CRISTIAN CAMILO BARREIRO QUINTERO por parte de DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS con NIT 860 030 380 2.

**PRUEBAS:** El señor CRISTIAN CAMILO BARREIRO QUINTERO omite aportar la prueba documental que señala como “*Respuesta acción de tutela por parte de DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S.*”

Así mismo la señora GLORIA PATRICIA ZAPATA DIAZ omite aportar la prueba documental que señala como “*escrito acción de tutela*”.

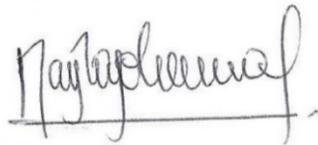
**EXTREMO DEMANDANTE:** no hay claridad frente al apellido del demandante CRISTIAN CAMILO y su número de identidad ya que unas veces se señala como Barrero y otras se indica Barreiro, por lo que debe corregir tal falencia y aportar el documento de identidad de los demandantes, ya que no obra en el expediente.

**ENVÍO DE LA DEMANDA.** Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**



EXP. No. 11001 31 05027 2021 00371 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por CLARA ISABEL HERNANDEZ DE BEDOYA CC No. 20.158.024, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibida por reparto el 13 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.997.467, portador del Tarjeta Profesional No. 164785 del C.S.J, como apoderada de la demandante para los fines del poder que obra en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

**ENCABEZADO DE LA DEMANDA:** Se indica en el encabezado de la demanda al Juez Laboral de Pequeñas Causas del circuito de Bogotá-Reperto, autoridad judicial que resulta inexistente, por lo que debe corregirse.

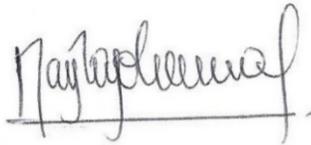
**PRETENSIONES.** Se le recuerda al apoderado que las pretensiones son de carácter DECLARATIVO Y CONDENATORIO, por tal razón se debe adecuar las pretensiones, toda vez no cumple con las especificaciones pertinentes para su formulación

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá

enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00398 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

***Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)***

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por GLADYS CHAVERRO RAMIREZ Y OTROS contra AGUAS BOGOTA SA ESP Y OTROS, recibida por reparto el 31 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

***Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN DAVID SANTOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.195.757, portador del Tarjeta Profesional No. 317718 del C.S.J, como apoderado de los demandantes para los fines de los poderes conferidos.

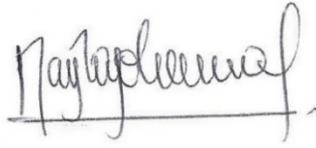
Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. *ibídem*, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

**PRUEBAS.** se solicita al libelista aportar los link del acápite PRUEBAS-DOCUMENTALES GENERALES en archivos que no pierdan disponibilidad o en su defecto en archivos pdf que faciliten su manejo y visualización, pues, los aportados presentan dificultad al intentar abrirlas, ya que aparece la nota *“el archivo que estas intentando descargar ya no está disponible”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00381 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por CLAUDIA PATRICIA MORA ROJAS con CC No. 51.880.967 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, recibida por reparto el 23 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.965, portador del Tarjeta Profesional No. 338886 del C.S.J, como apoderada de la demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor CLAUDIA PATRICIA MORA ROJAS Contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

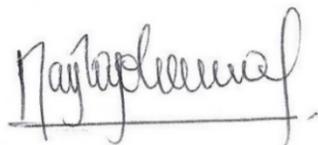
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del señor CLAUDIA PATRICIA MORA ROJAS so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00350 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANA MARIA BUSTAMANTE FORERO contra LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD-ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD , recibida por reparto el 04 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

**CARENCIA DE PODER.** Se debe aportar poder que faculte al profesional del derecho para presentar la demanda que nos ocupa, toda vez que no fue aportado al expediente digital, pues, solo se aporta poder para representación frente a la Organización Panamericana de la Salud.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**



**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por JHON JAIR SOLIS CC No. 14.477.672 contra GRUAS JAPONESAS DE LOS ANDES SAS, recibida por reparto el 26 de julio de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la Dra. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

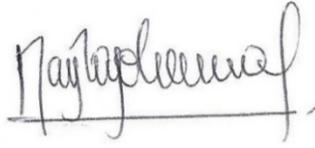
**PODER.** El libelista debe aclarar la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica se trata de un proceso ordinario laboral, el cual resulta inexistente. se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

**ENVÍO DE LA DEMANDA.** deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.***

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 28

***YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria***

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00334 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por FRANCISCO JAVIER FLOREZ SEGURA con CC 73.158.472 contra MORELCO SAS Y OTROS, recibida por reparto el 23 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ, identificado con la C.C. No 43.732.764 y T.P. No. 91848 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor FRANCISCO JAVIER FLOREZ SEGURA contra MORELCO SAS y solidariamente contra ECOPETROL SA y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS.

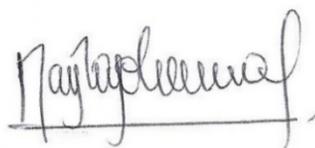
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas MORELCO SAS, ECOPETROL SA y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 028

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00330 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por JULIO CESAR VARGAS GONZALEZ contra JOSE GABRIEL SANCHEZ GARCES y solidariamente contra COMERCIALIZADORA REMATES Y MODULARES SAS, recibida por reparto el 19 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

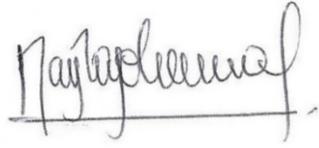
Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al Dr. GARZON LONDOÑO, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

**PODER.** El libelista debe aclarar la clase de proceso a adelantar en el poder, pues, indica se trata de demanda ordinaria laboral, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

EXP. No. 11001 31 05027 2020 00400 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por MARTHA LUCIA CARVALHO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibida por reparto el 30 de agosto de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora MARTHA YOLANDA GARCIA PAJARITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.487.438, portador del Tarjeta Profesional No. 125954 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

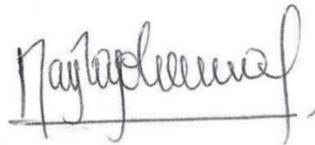
**NOTIFICACIONES:** Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá incluir en el escrito de demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, razón por la cual se deberá indicar la dirección de correo electrónico de la demandante como quiera que no se señaló en la demanda.

**ENVÍO DE LA DEMANDA.** Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Por lo que se INADMITE LA DEMANDA instaurada, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane efectuando el envío a la dirección electrónica del demandado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por ANTONIO SAVEEDRA OCHOA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, ETB y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibida por reparto el 26 de agosto de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor JAIME HUMBERTO BUSTOS GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.317.025, portador del Tarjeta Profesional No. 51927 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

**CLASE DE PROCESO.** El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar en la demanda, pues, indica se trata de una acción ordinaria laboral, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

**HECHOS.** Se solicita al profesional del derecho adecuar los hechos 14 y siguientes de la demanda en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que según dicha normatividad la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas.

**PRUEBAS:** la convención colectiva 1994-1995 no se allegó como indica en el acápite de pruebas, se solicita aportarla.

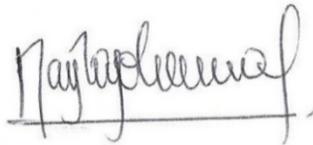
**EXTREMO DEMANDANTE:** no hay claridad frente al documento de identidad del demandante ya que en la demanda aparece 14.124.185 y en el poder se indica No. 17.124.185, por lo que debe corregir tal falencia y aportar el documento de identidad del demandante, ya que no obra en el expediente.

**ENVÍO DE LA DEMANDA.** Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por JUAN FELIPE SALCEDO CAMPOS con CC 1.020.756.751 contra JOB AND TALENT SAS y otro, recibida por reparto el 25 de agosto de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la Dra. PAZ ORTEGA, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

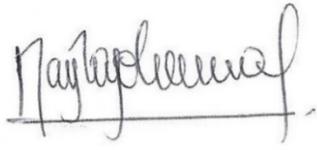
**PERSONA JURIDICA DEMANDADAS.** çAdvierte el despacho que se indica tanto en el poder como en la demanda a personas jurídicas distintas a las que aparecen anotadas en el certificado de existencia de HC JOB & TALENT SAS y el de ZX VENTURES SAS por tanto se solicita al profesional del derecho corregirlas.

**ENVÍO DE LA DEMANDA.** Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

EXP. No. 11001 31 05027 2020 00358 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por ANA ODILIA BRICEÑO PAEZ con CC No. 51.560.470 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibida por reparto el 09 de agosto de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.627.109, portador del Tarjeta Profesional No. 96446 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, por lo que se INADMITE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane efectuando el envío a la dirección electrónica del demandado, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nayla Johana Alfonso Mogollon', written over a horizontal line.

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

***Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)***

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por FLOR AIDA SEDANO ARDILA contra GRUPO EL VIRREY SAS y otro, recibida por reparto el 03 de agosto de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

***Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la Doctora GUEVARA CARDENAS, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

**PODER.** Se advierte que el poder aportado con la demanda resulta insuficiente, puesto que no se determina a la persona jurídica a la que pretende demandarse, el libelista se limita a indicar su NIT.

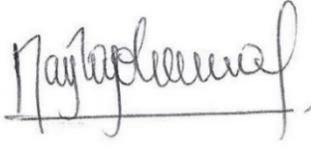
**PERSONA JURIDICA DEMANDADA.** Advierte el despacho que se indica en la parte de introducción a la demanda a una persona jurídica distinta a la que aparece anotada en el certificado de existencia del GRUPO EL VIRREY SAS, por tanto se solicita al profesional del derecho corregir.

**ENVÍO DE LA DEMANDA.** Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**

rdm

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.28

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**